

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali**

TRASLADO No. 05 RECURSO DE REPOSICIÓN

RAD: 76001400302420170016600

Del recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 015 del 1º de febrero 2021, dictado dentro del proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra RICARDO GONZÁLEZ RUÍZ, se corre traslado a la parte contraria por el **termino de tres (3) días** de conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de traslado del día 23 de febrero de 2020 (artículo 110 del C.G.P.) y su traslado empieza a correr el día siguiente.

La secretaria,

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

61-007-58

Señor
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL 24 DE CALI

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S - BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : GONZALEZ RUIZ RICARDO
RADICACION: 201700166

MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificado(a) con la C.C. Nro. 66959926 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 181739 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término de ejecutoria del auto notificado por estados el 02 de febrero de 2021, elevo de manera respetuosa recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio el de apelación, con los siguientes fundamentos:

PRIMERO: El despacho mediante auto No. 15 del 01 de febrero del 2021 decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 numeral 2 del Código General del proceso que establece que; "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretar la terminación por desistimiento tácito... b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

SEGUNDO: Frente a la anterior, si bien la ultima actuacion generada fue el 18 de diciembre del 2018 donde se acepta subrogacion, se hace necesario precisar que mediante acuerdo PCSJA20-11517 se estableció la suspensión de terminos a raíz de la contingencia sanitaria del COVID-19, suspensión que se fue prolongando a travez de acuerdos, hasta el levantamiento de suspension de terminos retomando actividades el 01 de julio del 2020. En este orden de ideas, aún no se ha cumplido el termino de dos años sin que se realizará actuación alguna, dado que si bien se cumplia el 18 de diciembre del 2020, con la suspensión de terminos generada desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio del 2020, hay lugar a prolongación de terminos. Cumplinedose el termino de dos años en abril del 2021.

Por lo anterior, Señor Juez, considero de manera respetuosa que no le asiste la razón legal para invocar terminación por desistimiento tácito, por lo que ruego a usted revocar el auto recurrido y ordene continuar con el proceso, o en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

NOTIFICACIÓN

Para efecto de notificación electrónica la recibiré en correo: mramon@emergiacc.com

Contacto telefónico al número celular 323 209 2906

Del Señor Juez,


MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA
Cédula No.
T.P. No. C.S DE LA Judicatura

Fecha de vencimiento para la presentación:
Fecha de elaboración: 03/02/2021
Elaborado por: JBA